



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 2142-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

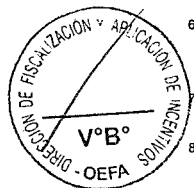
Lima, 19 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0048-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de febrero de 2018; el Escrito de Descargo con Registro N° 3285 del 12 de enero de 2018, respectivamente, y,

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)² ubicado en Avenida Los Martillos, Kilómetro 15,5 de la Carretera Pisco-Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, de titularidad de CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0028-9-2015-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 145-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 24 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) e Informe Técnico Acusatorio N° 401-2016-OEFA/DS⁵ del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1151-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017⁶, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20544125681.
² El EIP del administrado cuenta con una planta de harina residual.
³ Folios 65 a 66 del Expediente.
⁴ Páginas 1 a 18 del documento contenido en el disco compacto (parte 1) que obra en el folio 7 del Expediente.
⁵ Folios 1 a 6 del Expediente.
⁶ Folios 43 a 46 del Expediente. Rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 0108-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 16 de febrero de 2018.
 Folio 47 del Expediente.



⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Escrito con registro N° 3285. Folios 51 a 54 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

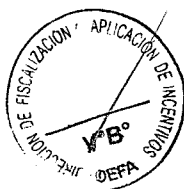
¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó un sistema de tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. El EIP del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP¹² del 19 de agosto de 2011.

9. En el citado instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a participar en la instalación de un emisario común en la bahía de Paracas, para el vertimiento de sus efluentes al mar, en la medida que dicho proyecto sea propuesto. Mientras dicha instalación se encuentre pendiente, los efluentes tratados, generados en su EIP, serán evacuados, para su disposición final, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

10. Adicionalmente, en el PMA, el administrado se comprometió a implementar un tratamiento complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles¹³ (en adelante, **LMP**), el cual comprende un tratamiento bioquímico, biológico u otro afín¹⁴.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Folio 56 del Expediente.

¹³ De acuerdo a lo establecido en el Artículo 32° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, el Límite Máximo Permisible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo su cumplimiento exigible legalmente por la respectiva autoridad competente, según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, establece los "Límites Máximos Permisibles de los efluentes que serán vertidos dentro y fuera de la zona de protección ambiental litoral".

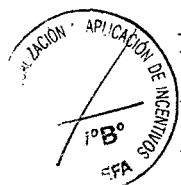
¹⁴ Folio 65 del Expediente.



11. Cabe precisar que este último compromiso únicamente resulta exigible al administrado en el supuesto que vierta sus efluentes tratados al mar, ya sea a través del emisario común, o a través de un emisor propio, en la medida que el cumplimiento de los LMP de efluentes en materia pesquera busca regular los niveles de aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno y acidez o alcalinidad contenidos en los efluentes antes de su vertimiento al cuerpo marino receptor.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un tratamiento complementario para alcanzar los LMP, en contravención con lo señalado en su PMA.
14. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el artículo 8° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
15. Sin embargo, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral no consideró que el administrado no implementó el emisario submarino para la disposición de sus efluentes industriales, y en ese sentido, no vierte los citados efluentes al cuerpo marino receptor, sino que, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental, los dispone a través de la empresa Camisea Combustibles S.R.L., la misma que traslada los efluentes desde el EIP del administrado hacia la empresa Petramás S.A.C.¹⁶, quien dispone los efluentes en su Relleno Sanitario Huaycoloro¹⁷.
16. En ese sentido, en vista que los efluentes industriales del EIP del administrado son derivados a través de una EPS, no correspondería exigirle el cumplimiento de la instalación de un tratamiento complementario para alcanzar los LMP, ya que la eficacia del mismo solo toma sentido siempre y cuando el administrado vierte sus efluentes industriales tratados al mar a través de un emisor submarino.
17. De lo expuesto, se advierte que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de un compromiso ambiental vigente del administrado.



¹⁵ Página 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

¹⁶ Empresa ubicada en Quebrada Huaycoloro, Carretera Huachipa Km. 7, urbanización San Antonio, Huarochiri.

¹⁷ Huaycoloro es el primer Relleno Sanitario privado del Perú, ubicado en la provincia de Huarochiri. Está dotado de tecnología para la recepción, manejo y tratamiento final de los residuos sólidos que recibe la planta de propiedad de la empresa PETRAMAS S.A.C.



18. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
19. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental exigible, referido al tratamiento complementario para alcanzar los LMP, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el presente PAS.
20. En virtud del archivo del presente PAS, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.** por la comisión de la infracción

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2142-2017-OEFA/DFSAI/PAS

indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1432-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/jesp